Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Sustanciación No. 274**
**Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00297-00**
**DEMANDANTE: FRANCISCO LOPEZ RUIZ**
**DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Este despacho mediante auto del 19 de febrero del presente año, fijo fecha para realización de audiencia de pruebas para el 18 de mayo de 2021 a las 2:00 P. M., pero, debido a que no es posible acceder a las sedes de los Despachos Judiciales, por los actuales problemas de orden público generados por el Paro Nacional, y teniendo en cuenta que el expediente del procedo de la referencia no se encuentra digitalización; se hace necesario reprogramar la citada diligencia; en consecuencia, se,

**DISPONE:**

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL,** el día cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 A.M.).

2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**
**LA JUEZ**

*Proyectó: AB*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
Del _____

El Secretario._____

**Firmado Por:**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3bf048133dce543eaf6cf8377d3f9e850759d0a71f3d878c77cf9e87657c3ddf**

Documento generado en 13/05/2021 02:43:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Sustanciación No. 273**
**Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00471-00**
**DEMANDANTE: MARIA DE JESUS CASTAÑEDA**
**DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE**
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

Este despacho mediante auto del 19 de febrero del presente año, fijo fecha para realización de audiencia de pruebas para el 18 de mayo de 2021 a las 9:00 A. M., pero, debido a que no es posible acceder a las sedes de los Despachos Judiciales, por los actuales problemas de orden público generados por el Paro Nacional, y teniendo en cuenta que el expediente del procedo de la referencia no se encuentra digitalización; se hace necesario reprogramar la citada diligencia; en consecuencia, se,

**DISPONE:**

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL,** el día ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las diez y media de la mañana (10:30 A.M.).

2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**
**LA JUEZ**

*Proyectó: AB*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
Del _____

El Secretario._____

**Firmado Por:**

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2f0c782d79e1ba54f981b8440f62906bcd6790268996600011df7f7e6c70edaf**

Documento generado en 13/05/2021 02:43:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Sustanciación No. 272**
**Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00480-00**
**DEMANDANTE: GERAMEL CASIERRA MELO**
**DEMANDADO: NACIÓN – MINSALUD Y OTRO**
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Este despacho mediante auto del 19 de febrero del presente año, fijo fecha para realización de audiencia de pruebas para el 18 de mayo de 2021 a las 11:00 A. M., pero, debido a que no es posible acceder a las sedes de los Despachos Judiciales, por los actuales problemas de orden público generados por el Paro Nacional, y teniendo en cuenta que el expediente del procedo de la referencia no se encuentra digitalización; se hace necesario reprogramar la citada diligencia; en consecuencia, se,

**DISPONE:**

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL,** el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las diez y media de la mañana (10:30 A.M.).

2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**
**LA JUEZ**

*Proyectó: AB*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
Del _____

El Secretario._____

**Firmado Por:**

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c9d80f3550102da4978e543c20f94df5733d6ae403a38fcfc26ea10cf2e15565**

Documento generado en 13/05/2021 02:43:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Sustanciación No. 275**
**Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00179-00**
**Demandante: JAIME TORO HIDALGO Y OTROS**
**Demandado: RAMA JUDICIAL Y OTRO**
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

En atención a que por auto de sustanciación de fecha 03 de febrero del presente año se dispuso requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, a fin de que allegue al Despacho copia del expediente con radicado No. 76-890-40-89-001-2008-00007-00, Victima: Jaime Toro Hidalgo, Procesado: Oscar Ervin Suarez Hofmann; y en razón a que a la fecha no se ha dado respuesta al requerimiento, se ordenará requerir bajos los apremios de ley[1].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1.- REQUERIR bajo los apremios de ley** al Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco para que, en el término de la distancia, allegue en copia del expediente con radicación No. 76-890-40-89-001-2008-00007-00, Victima: Jaime Toro Hidalgo, Procesado: Oscar Ervin Suarez Hofmann.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**
**La Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
Del _____

El Secretario._____

Proyectó: AB

[1] **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.
**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.
Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.
Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

**Firmado Por:**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a40ea4c241beb912150d43ce086a38fcf3b1b15fba19cad3aa516e91320d9b9a**

Documento generado en 13/05/2021 02:43:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 258**
**Radicación No. 76001-33-33-013-2018-00155-00**
**Demandante: JORGE ENRIQUE CRUZ PÁEZ - OTROS**
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI –NOTARÍA 18 DEL CÍRCULO DE CALI y NOTARÍA 22 DEL CÍRCULO DE CALI**
**Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA**

El señor Jorge Enrique Cruz Páez presenta demanda de reparación directa contra la Superintendencia de Notariado y Registro – otros - por los hechos que se relacionan a continuación:

## HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que la demandante y su cónyuge (Jorge Enrique Cruz Paez) compraron una casa de habitación de dos pisos, junto con el lote sobre el cual se encuentra construida, distinguido con el número 16 de la manzana I sector 4, de la urbanización Villa de Veracruz, ubicada en la carrera 1EBIS número 60-03, de la ciudad de Cali.

Que dicho inmueble fue ofertado por el señor LUIS ALEJANDRO VERGARA LOZADA, quien aparece como tradente en el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos. Con quien finalmente celebraron la promesa de compraventa sobre el inmueble descrito, por valor de $68.000.000; y la fecha convenida para elevar la escritura pública fue el 15 de octubre de 2015, documento que fue firmado y autenticado en la Notaría 22 del Círculo de Cali.

Que ese mismo día recibió los documentos requeridos para la elaboración de la escritura: escritura de la Notaría 18 del Círculo de Cali, por medio del cual VERGARA LOZADA adquirió a su anterior propietario el inmueble, el Certificado de Tradición del 5 de octubre de 2015, Certificado de Paz y Salvo No. 5100238013, expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Certificado de Paz y Salvo No. 9100395054 de Valorización Municipal expedido por el Secretario de Apoyo Técnico y el poder especial para compra de un inmueble otorgado por el comprador, señor Cruz Páez, a su cónyuge Cecilia Campos Méndez.

Que las partes se presentaron el **jueves 15 de octubre de 2015 a las 3 pm** en la Notaría 22 del Círculo de Cali, para la respectiva firma de la escritura como consta en la autenticación, acto que además contuvo la entrega del inmueble a los nuevos propietarios.

Que en la Notaría 22 le indicaron a la señora Campos Méndez, que la escritura le sería entregada el 23 de octubre de 2015 para que continuara con los trámites pertinentes, pero, antes de dicho término, el 20 de octubre la demandante recibió una llamada telefónica de la Notaría 22, en la que le informaron que al ingresar a la página de registro observaron que el promitente vendedor había vendido el inmueble a otra persona y que dicha venta se había perfeccionado con el registro, el cual fue realizado el **15 de octubre de la misma anualidad**, después de haber hablado con el notario de lo ocurrido, el 21 de octubre de 2015 a las 7 am la señora instauró denuncia ante la Fiscalía General de la Nación bajo radicado No. 760016000196201500593.

Que el 21 de octubre de 2015 el Notario 22 levanta un acta de suspensión del trámite notarial, indicado que es por comunicación expresa de la señora Campos Méndez y que además, revisados los trámites notariales, la escritura no había sido autorizada por él, toda vez que en la etapa de verificación de paz y salvos y revisión jurídica se evidenció a través del aplicativo VUR, que el otorgante había efectuado previa venta del inmueble a Lupe Betin Geney mediante la Escritura Pública No. 0983 ante la Notaría 16 del Círculo de Cali, registrada el 15 de octubre de 2015 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el 16 de septiembre de 2015, hizo la inscripción de la Escritura Pública No. 2735 del 14 de septiembre de 2015 en la Notaría 18 de Cali con la que perfeccionó la compraventa celebrada ente los señores Luis Antonio Claros Duque – Olga Beatriz Collazos Rodríguez y Luis Alejandro Vergara, según consta en el certificado de tradición expedido por dicha entidad, a pesar de las inconsistencias que se presentaban en los instrumentos allegados para el registro, que preveían la ocurrencia del ilícito, como se puede observar:

> "*que de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la ley 9 de 1989, en concordancia con los artículo 2°, 4° y 6° de la ley 91 de 1936, constituyen patrimonio familiar inembargable a favor de los compradores, de sus hijos menores actuales y los que llegaren a tener, sobre el inmueble que adquieren por medio de este instrumento y el cual se describió en la cláusula segunda del contrato de compraventa de esta misma escritura.*
>
> Que el levantamiento de dicho patrimonio se llevó a cabo sin las observancias propias de la ley, toda vez que las facultades otorgadas a los notarios para el levantamiento de patrimonio de familia en las condiciones en que se efectuaron en el hecho jurídico en que incurrió la Notaría 18 de Cali solo se predican para el levantamiento de patrimonios de familia voluntarios y no facultativos.

> Que el trámite de compraventa en el cual fueron suplantados los propietarios de los inmuebles, para el evento de las firmas de la señora Olga Beatriz Collazos, la discrepancia es evidente.

Que después de presentada la denuncia, la señora Campos Méndez elevó derecho de petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se bloqueó la matrícula inmobiliaria No. 370-513417 a consecuencia del delito de fraude denunciado. Mediante Oficio 3702015EE11357 de octubre 26 de 2015 se responde el derecho de petición informando ello y que la suspensión es temporal toda vez que no puede ser definitiva, según lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1579 de 2012.

Que dadas las circunstancias, se evidencia de manera ostensible el daño ocasionado a la familia Cruz Méndez.

## COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020[1]:

> *Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de*

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

*conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"*

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por los demandados.

**ANTECEDENTES**

- Cumplida la notificación de la demanda, los apoderados de los demandados formularon las excepciones de:

Notario 18 del Círculo de Cali

1. Incumplimiento de los requisitos de procedibilidad. Indica que no se agotó el requisito de la conciliación prejudicial con relación al Notario 18 del Círculo de Cali, ni a la Nación, citada en el punto 1.3 del libelo.

2. No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios. Aduce que debió vincularse a la Nación Colombiana por intermedio del Ministerio de Justicia, cuando se pretenda declarar responsabilidad como consecuencia de la actividad notarial, por el contrario de lo que se hizo, adjudicársele por el demandante su representación a la Superintendencia de Notariado y Registro. Agregado a lo anterior, que si fuera cierta la teoría de que los verdaderos dueños del inmueble negociado mediante Escritura Pública No. 2735 del 14 de septiembre de 2015 en la Notaría 18 de Cali, faltaría vincular a la Notaría donde fue otorgado el poder con que se actuó, pero que agotada la oportunidad para reformar la demanda no es procedente la integración del litisconsorcio necesario, por lo que debe declararse probada la excepción.

3. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

   "*Los demandantes presentaron demanda contra la Notaría 18 del Círculo de Cali.* ***La Notaría 18 del Círculo de Cali es la sede u oficina donde el Notario 18 del Circuito de Cali, doctor BERNARDO VALLEJO RESTREPO presta el servicio Notarial."***

   **La demanda es inexistente.**

Cita los artículo 1 y 3 de la Ley 29 de 1973 e indica que; **"Las notarías no son personas jurídicas y no son sujetos de derechos y obligaciones; son oficinas donde se presta el servicio notarial por parte del notario.**

Manifiesta que con relación a otro de los demandados, en el poder otorgado al doctor Henio Márquez Sánchez por los señores Jorge Enrique Cruz Páez, Cecilia Campos Méndez y Johan Felipe Borrero Campos en parte alguno se le faculta para demandar a la Nación.

Que sin embargo, en el texto de la demanda en el Numeral 1.3 relativo a los demandados y en el punto 1.3.1 relacionado con la representación legal de los demandados, el mencionado apoderado se refiere a la Nación – Superintendencia de Notariado y Registro – la que según el mismo es representada por el doctor Jairo Alonso Mesa Guerra en su condición de Superintendente (E) o quien haga sus veces.

Que la representación legal de la Nación en ningún momento le corresponde al Superintendente, pues está en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, motivo por el cual debe prosperar la excepción mencionada en cuanto a la Nación.

Que igualmente incurre en un yerro al demandar a la Oficina de Instrumento Públicos del Circulo de Cali y atribuirle su representación al Registrador Local, pues ésta es una dependencia adscrita a la Superintendencia de Notariado y Registro y su representación corresponde a tal ente.

4. Falta de legitimación en la causa por activa. Que esta afecta a los demandados Cecilia Campos Méndez y Johan Felipe Borrero Campos.

   Que la señora Cecilia Campos Méndez no acreditó ser la cónyuge del demandante Jorge Enrique Cruz Páez, quien es el verdadero afectado por el actuar del señor Luis Alejandro Vergara Losada. Que además ella no actuó en ninguno de los negocios jurídicos como promitente compradora ni como compradora; por tanto, su patrimonio no se vio afectado por las conductas del señor LUIS ALEJANDRO VERGARA LOSADA. Que hace relación a la muerte de su hijo de crianza JHONATAN CASANOVA BENAVIDEZ, que esta situación no está probada

Que el señor JOHAN FELIPE BORRERO CAMPOS reclama perjuicios morales en la petición 2.2.3 por la muerte de su hijo de crianza JHONATAN CASANOVA BENAVIDEZ, que esta situación no está probada. Ni alegada en la demanda.

5. Inepta demanda. Que las peticiones 2.2.1, 2.2.2 y 2.2.3 no tiene relación con los hechos de la demanda.

6. Caducidad. Que la demanda debió presentarse el 29 de enero de 2018 y fue radicada el 30 de enero de 20118.

   Que además, para el caso del Notario 18 de Cali el actuar de sus funcionarios terminó el 14 de septiembre de 2015, luego los demandantes presentaron la solicitud de conciliación por fuera del término de dos años que para él vencieron el 13 de septiembre de 2017.

Notaría 22 del Círculo de Cali

1. Caducidad. Que la demanda manifiesta daños que surgen el 21 de octubre de 20115 y como es evidente a la fecha han transcurrido más de dos (2) años de la ocurrencia del supuesto daño.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva. Que las notarías no son personas jurídicas y, por lo tanto, no comparecen al proceso como tal. Que quien tiene la legitimidad en la causa por activa o pasiva por hechos o actos realizados en una notaría es el titular como persona natural (Sentencia C-181 de 1997) y que para la época de los hechos el notario a cargo de la Notaría 22 de Cali era el señor Humberto Bueno Cardona.

Superintendencia de Notariado y Registro

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva. Que la jurisprudencia del Consejo de Estado en algunos pronunciamientos ha considerado que el legitimado en la causa sería el notario, pero no en tanto persona natural, si no como representante de la Nación en la prestación del servicio público.

   Que de tal forma, ante la eventualidad de una falla o servicio deficiente, resultaría imputable al notario y en ningún caso a la Superintendencia de Notariado y Registro.

-Con fundamento en el artículo 110 del Código General del Proceso, se surtió el traslado de las excepciones a la parte demandante, la cual se manifestó de la siguiente manera:

Frente a la caducidad expresa que; al verificar la certificación de no conciliación, ésta fue expedida el viernes 19 de enero de 2018, data hasta la cual estuvo suspendido el término de caducidad conforme lo prevé el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, que es evidente que para empezar a contabilizar los 9 días de suspensión de caducidad, éstos deben ser hábiles, es decir, que no sean de vacancia judicial o de aquellos que, por cualquier circunstancia, el usuario de la justicia se encuentre privado de la posibilidad de acceder a las oficinas de reparto correspondiente.

Cita los artículos 118 y 295 del CGP.

Indica que, tal como lo señala la constancia de no conciliación, ésta fue expedida el 19 de enero de 20118 (siendo un día viernes), por cuya razón no hay ninguna duda de que, para efectos de comenzar a contabilizar los términos de caducidad es a partir del día hábil siguiente, en este caso se extendería hasta el lunes 22 de enero de 2018; de manera que, los nueve días que faltan como término de caducidad se extenderían hasta el 30 de enero de ese año.

Indica frente a la falta de legitimación por activa de la señora Cecilia Campos Méndez que, como corresponde, dentro del proceso se demostrará que sí resultó afectada por la conducta de los citados demandados.

Y que sobre los perjuicios reclamados por la muerte de una persona; es evidente que obedece a un error de transcripción.

Con relación a la excepción de que la demanda no comprende todos los litisconsorcios necesarios, manifiesta que se ve motivado a solicitar que, de oficio, el Juzgado vincule en tal calidad al Ministerio de Justicia y del Derecho por las eventuales responsabilidades como consecuencia de la actividad notarial, de las Notarías 18 y 22 del Círculo de Cali.

Que es necesario aclarar que, la Superintendencia de Notariado y Registro fue convocada como parte demandada y no en representación de las citadas notarías.

Que frente a las excepciones promovidas por la Notaría 22 del Circulo de Cali, es necesario señalar que no determina exactamente los motivos de su posición, no sustenta con efectividad sus excepciones, simplemente las enuncia.

## **CONSIDERACIONES**

**-<u>Caducidad</u>**. Esta excepción la proponen los apoderados de los Notarios 18 y 22 del Círculo de Cali, de una parte se indica que los actores tenían hasta el 29 de enero de 2018 para instaurar la demanda y de otra, respectivamente, que hasta el 21 de octubre de 2017.

Para contestar estas formulaciones, es del caso señalar que la ley ha fijado unos plazos objetivos para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad. Para el caso concreto, el artículo 164 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la oportunidad, así:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de* ***dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.***
> Resalta el Juzgado.

El daño que se invoca, se concretó, según se interpreta del escrito de demanda, en la imposibilidad de perfeccionar la compraventa de un inmueble por fallas en el servicio registral y notarial, aun cuando ya se había pagado el precio, en razón de lo cual, como se deduce de la cronología fáctica y se constata en los folios 36-40; el **20 de octubre de 2015** la parte actora tuvo conocimiento pleno de la situación, por lo que, al día siguiente, el 21 de octubre a las 07:00 horas la señora Cecilia Méndez Campos presentó denuncia por estafa ante la Fiscalía General de la Nación.

Por consiguiente, se tendrá el **20 de octubre de 2015** como la fecha en la cual la parte accionante tuvo conocimiento del supuesto daño causado y, en efecto, el término de caducidad corrió desde el 21 de octubre de 2015 hasta el 21 de octubre de 2017, sin embargo; radicó solicitud de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos el 12 de octubre de 2017 (folio 53), es decir, cuando faltaban 10 días para que operara la caducidad.

Por lo anterior, el plazo de 2 años se suspendió hasta el 13 de enero de 2018, día siguiente al vencimiento de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial; pues conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, si vencidos los referidos 3 meses la Procuraduría

no ha celebrado la audiencia de conciliación el término de caducidad se reanuda y deberá el interesado presentar la demanda[2].

Así las cosas, los interesados tenían hasta el **miércoles 24 de enero de 2018** para presentar la demanda, y como la demanda se presentó el 30 de enero de 2018 (folios 75), viable es concluir que se hizo por fuera del término legal y, por lo mismo, se declarará probada la excepción de caducidad.

En atención a lo anterior se,

**RESUELVE**:

**1. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** propuesta por los apoderados de los Notarios 18 y 22 del Círculo de Cali, con fundamento en las consideraciones del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**

**La Juez**

KC

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

**Firmado Por:**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**

[2] En este caso, primero ocurrió el vencimiento de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, que la expedición de alguna de las constancias a que se refiere el artículo 2 de la citada ley.

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**dd458738cb1e02cbea29cf6026ecbf92ab0cd348328da041366b84216ecfcc07**

Documento generado en 13/05/2021 02:43:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**